

DEMANDANTE: MAGDA ISLEY GARCES ARDILA.
DEMANDADO: NELSON ERNESTO RODRIGUEZ HERNANDEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL ESPECIAL TITULACION POSESIÓN (CS)
RADICADO No. 54-001-4022-003-2016-00384-00

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta mediante proveído adiada 13 de febrero de 2024.

Por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, conforme lo ordenado en el numeral segundo de lo dispuesto en la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de febrero de 2024, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd44dac311663bdde0d07a05cc6e56baade3a1918ea12e9854268367c8050bd**

Documento generado en 21/02/2024 05:42:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN LOPEZ URBINA CC. 13.258.430
CESIONARIOS: LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ CC.13.446.532, CESAR AUGUSTO DIAZ SANCHEZ CC. 91.248.043
y MARIA PATRICIA DIAZ SANCHEZ CC. 63.299.303
DEMANDADO: BELKYS XIOMARA VIVAS BELTRAN CC. 60.294.297



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (MENOR SS)
RADICADO No. 54-001-4022-003-2016-00497-00

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose vencido el termino de suspensión del proceso y la demandada BELKYS XIOMARA VIVAS BELTRAN debidamente vinculada al trámite, teniendo en cuenta que mediante numeral cuarto de acta de audiencia de fecha 5 de julio de 2022 se indicó que en caso de incumplimiento del acuerdo no se tendría en cuenta la contestación de la demanda y excepciones propuestas por la pasiva¹, además del silencio guardado por las partes frente a lo dispuesto mediante auto que antecede, lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3° del Art. 440 del C.G. P., toda vez que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada BELKYS XIOMARA VIVAS BELTRAN, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de BELKYS XIOMARA VIVAS BELTRAN.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

¹ 030ActaAudiencia20220705.pdf

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db530ce9a6c2ba3079ad8a366492b764353ee093606048c8f1465060f17977c2**

Documento generado en 21/02/2024 05:42:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA NIT. 860.007.738-9
CESIONARIO: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT. 900.009.754-3
DEMANDADO: GILBERTO BURGOS PRADA CC. 91.077.476



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Notificaciones	\$51.800
Agencias en Derecho	\$1.000.000
Total, Liquidación Costas	\$1.051.800

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR (CS MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2019-00801-00

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$1.051.800**.

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita por LINA MARÍA BORRÁS VALENZUELA identificado con C.C. 23.690.033, actuando en calidad de apoderada general de BANCO POPULAR S.A. CON NIT. 860.007.738-9, como CEDENTE; e IVAN RAMIRO BUSTAMANTE ESCOBAR identificado con C.C. 79.590.418, actuando en calidad de Representante Legal de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. con NIT. 900.009.754-3, como CESIONARIO; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subroga torio de los créditos y garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

Teniendo en cuenta que obra traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, dispone impartir su aprobación por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$43.618.321)** con los intereses liquidados hasta el 21 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la cesión de crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado en esta providencia.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA NIT. 860.007.738-9
CESIONARIO: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT. 900.009.754-3
DEMANDADO: GILBERTO BURGOS PRADA CC. 91.077.476

SEGUNDO. NOTIFICAR al demandado por estados, toda vez que, se encuentra debidamente notificado y vinculado al proceso.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada ADRIANA HERNANDEZ ACEVEDO para que actúe como apoderado judicial de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$43.618.321)** con los intereses liquidados hasta el 21 de noviembre de 2022.

QUINTO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría por la suma de **\$1.051.800.**

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e307b3376b000bfacb4b2bc27ec7a0b7882ab614f7dd550067f922bc9533f7fb**
Documento generado en 21/02/2024 05:42:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: LUZ JENITH GIRALDO VALENCIA
DEMANDADO: YOBANY TORO MONTEJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho

\$4.300.000

Total, Liquidación Costas

\$4.300.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL– REIVINDICATORIO DE DOMINIO (CS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2020-00479-00

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta mediante proveído adiada 19 de enero de 2024.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$4.300.000**.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede7272fa90a3415f599824ba787603bbcbc35906e3e6b3d884cf6abcd01ea27**

Documento generado en 21/02/2024 06:11:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE SANDOVAL BLANCO CC.
DEMANDADO: SUMMER ICE S.A.S Y YEZID DE JESUS MORENO TORRES



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$4.622.100
Total, Liquidación Costas	\$4.622.100

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL– RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO No. 54-001-4003-003-2020-00505-00

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta mediante proveído de fecha 9 de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$4.622.100**.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa73c38eff9a5576934dd2f1996a591334a397e4cc54533013da9018a24399d**

Documento generado en 21/02/2024 06:12:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEUDOR: JOSÉ JAVIER ARENAS DURAN C.C. 1.093.736.147



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00906-00

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Agréguese al presente tramite, el expediente proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta de radicado No. 540014003005-2021-00353-00, para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta que el liquidador designado Dr. FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA, aceptó su designación y se posesionó mediante acta de fecha 1° de noviembre de 2023, el despacho dispone:

REQUERIR al Dr. FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA, para que informe sobre el cumplimiento de ordenado en los numerales 3° y 4° del auto de fecha 9 de diciembre de 2021, en concordancia de los numerales 2° y 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

COMUNÍQUESE la presente decisión al liquidador designado, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Paola Marina Contreras Vergel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7994015e6024ad39846b043e7d45cf9d080709c952629913f6596f55e9a9be**

Documento generado en 21/02/2024 05:42:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00095-00

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

REQUIÉRASE al liquidador Dr. WOLFAN GERARDO CALDERON COLLAZOS para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 07 de febrero de 2022, teniendo en cuenta su posesión en el cargo el 29 de marzo de 2022, sin que a la fecha obre actuación alguna de la labor para la que fue designado.

RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO, como apoderada judicial del acreedor BANCOOMEVA S.A, para los fines y efectos del poder conferido.

A folio que antecede¹ el Dr. NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS allega poder otorgado por la Dra. ANA LUCY CASTRO CASTRO, actuando en nombre y representación de ICETEX, no obstante, observa el despacho que no obra en el expediente certificado de existencia y representación legal de esta entidad financiera en donde conste la representación judicial de la Dra. ANA LUCY CASTRO CASTRO, por lo que se impone al despacho **ABSTENERSE** de reconocerle personería jurídica, así como no dar trámite a la renuncia de poder presentada².

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita por BANCOOMEVA S.A., como CEDENTE y el PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA como CESIONARIO; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, **ACCEDERÁ A RECONOCER Y TENER AL CESIONARIO**, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos y garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso. Notifíquese esta decisión por anotación en estado a la deudora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

¹ 012ReconocerPersonerialcetex20230505

² 017RenunciaPoder20231218

Paola Marina Contreras Vergel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b6663809cd13ffded195232d20e3fde806937c05422d6cac8df5cc167ef27e**

Documento generado en 21/02/2024 05:42:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE. JUAN JOSE BELTRAN GALVIS CC. 18.225.732
DEMANDADO. LUIS FERNANDO ANTONICO PASAPORTE ITALIANO N° YB4781



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$2.750.000
Notificaciones	\$20.000
Registro Embargo	\$45.400
Total, Liquidación Costas	\$2.815.400

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO HIPOTECARIO (MENOR CS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00284-00

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Para los efectos legales pertinentes, **AGRÉGUESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** el Despacho Comisorio debidamente diligenciado el día 16 de agosto de 2023 por la INSPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA.

Requírase al secuestre OSCAR ENRIQUE SANCHEZ TRUJILLO, para preste caución por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), a fin de salvaguardar los perjuicios que puedan ocurrirle al inmueble objeto de cautela.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$2.815.400**.

Ejecutoriado el presente proveído ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente al avalúo allegado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 22 de febrero de 2024, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7204dc8872c153596e0a896370e57f30626debf39b4f59d13e5cbf4a431bee6**

Documento generado en 21/02/2024 05:42:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO
COMERCIAL NIT. 830.001.133-7

DEMANDADO: JHON STEWART QUINTERO AREIZA CC. 8.406.838



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA

RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00682-00

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el actuar procesal, se evidencia que dentro del plenario obra escrito allegado por parte de la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual informa que el vehículo objeto de litigio fue inmovilizado e ingresado al parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.

En consecuencia, de lo anterior, este Despacho dispone dar por terminado el presente tramite, entregar el automotor al acreedor y levantar la orden de inmovilización que recae sobre el mismo.

Así mismo, se informará a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA Y MEDELLIN - ANTIOQUIA y al parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., sobre el trámite aquí adelantado, ordenándose por secretaria comunicar a las autoridades competentes las actuaciones aquí surtidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega material al acreedor HEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de su representante legal o la persona autorizada para tal fin, el vehículo ((AUTOMOTOR), de PLACA EHZ-125; marca CHEVROLET; línea SPARK GT LTZ; modelo 2019; color BLANCO GALAXIA; Chasis No. 9GACE6CD3KB023743, de propiedad de JHON STEWART QUINTERO AREIZA CC. 8.406.838, matriculada en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

COMUNÍQUESE la presente decisión al parqueadero SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLIN - ANTIOQUIA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo descrito en el numeral anterior.

COMUNÍQUESE la presente decisión a la **INSPECTOR DE TRANSITO DE CUCUTA Y MEDELLIN** y a la **POLICIA NACIONAL SIJIN**, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que dejen sin efectos la orden de retención del citado rodante, impartida mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023.

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO
COMERCIAL NIT. 830.001.133-7
DEMANDADO: JHON STEWART QUINTERO AREIZA CC. 8.406.838

TERCERO: COMUNÍQUESE el trámite aquí adelantado a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA Y MEDELLIN, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP).

CUARTO: Culminado lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86c0ec59bb52633daf3be509f4645ed0b88ebabfbabf08f4bb81b6065048ed6**

Documento generado en 21/02/2024 06:11:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: ACEROS Y ALUMINIOS INDUMETALICAS S.A.S NIT. 900.830.309-6
DEMANDADO: OBRASCON HUARTE LAIN S.A. SUCURSAL COLOMBIA NIT. 900.914.418-2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RAD No. 54-001-4003-003-2023-00931-00

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho gsponda.

Observa el Despacho que la parte actora atendio el requerimiento realizado mediante proveido de fecha 20 de noviembre de 2023, allegando poder otorgado por la entidad demandante para instaurar proceso ejecutivo.

Pues bien, revisada la demanda se evidencia que el extremo actor pretende el pago de unas sumas de dinero por concepto de obligaciones correspondientes al “valor retenido como ‘retencion de garantias’”, por la suma de \$9.467.055, fundamentado en el contrato de suministro suscrito por las partes el 16 de noviembre de 2021, aportando no solo este último documento, sino también copia simple del OTRO SÍ al Contrato de Suministro en mención, “Copia simple del Acta de Liquidación de Contrato suscrita por las partes el día 8 de julio de 2022”, “Copia Simple de la Factura Electrónica de Venta número FEV0159 por valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEICIENTOS OCHENTA PESOS (\$59.829.680)”, “Copia Simple de la Factura Electrónica de Venta número FEV0160 por valor TEINTA Y CINCO MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$35.651.120)” y “Copia simple del acta de cobro de retegarantía, en donde se consta que la sociedad demandada adeuda la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$9.467.056)”, documentos que si en gracia de discusión se tuvieran como un título ejecutivo complejo, no reúnen los requisitos del artiuclro 422 del C.G.P., especialmente en lo atinente al requisito de exigibilidad, pues su cumplimiento está sujeto a una serie de condiciones inmersas en el contrato.

Por lo expuesto, se impone al despacho abstenerse de librar mandamiento de pago, pues el título allegado no es exigible, ordenando el archivo de la actuación sin entrega de documentos al actor por adelantarse el trámite de manera virtual.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, dentro de la presente demanda adelantada por ACEROS Y ALUMINIOS INDUMETALICAS S.A.S a través de apoderado judicial contra OBRASCON HUARTE LAIN S.A. SUCURSAL COLOMBIA, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramito de manera virtual.

TERCERO: Archivar la actuación, previos los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cb315baffa052a6b46711b63c69de6acf89a02330dfbe711f876722c136c56**

Documento generado en 21/02/2024 05:42:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: AURA JESLENDY VALENCIA MENDOZA CC. 1.090.528.126

DEMANDADO: JESUS MARIA MORA ACEVEDO CC. 8.216.728



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00939-00

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las falencias indiciadas y que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82, 84, 384 y concordantes del C. G. del P, artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble AURA JESLENDY VALENCIA MENDOZA contra JESUS MARIA MORA ACEVEDO.

SEGUNDO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, única instancia.

TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 390 y 391 del C.G.P.).

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro de los 30 días, adelante el trámite de notificación a la parte demandada. Adviértasele que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Se comparte el link del expediente digital al apoderado judicial de la parte actora, el cual podrá visualizar a través de su correo electrónico en el siguiente link:
<54001400300320230093900>

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de febrero de 2024, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982b2c037de1c9c1ca1172fff93407ada4bea9fea7e6c47a208be65623659533**

Documento generado en 21/02/2024 05:42:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: SANDRA YANETH MARTINEZ LOPEZ CC. 60.399.577 Y ALONSO ELISEO TORRES HERRERA CC. 88.245.451



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (MENOR)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2024-00096-00

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario remitido por competencia por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO, tras argumentar que el demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, es una empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional y que en ese municipio no hay agencia o sucursal, además *“el pagare fue suscrito, y tiene como lugar de cumplimiento la ciudad de Cúcuta”* donde existe agencia o sucursal de la citada entidad.

En ese sentido, es del caso precisar que si bien es cierto la parte ejecutante es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, y en consecuencia, en virtud a la prelación de competencia de la que trata el artículo 29 del Código General del Proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 28 ibídem, conocería del asunto en forma privativa el juez del domicilio de dicha entidad, también lo es que, como así lo ha indicado la jurisprudencia del máximo Tribunal de cierre en materia ordinaria, ésta es una regla que cuenta con excepción, en lo que relativo a que, en aplicación a lo señalado en el numeral 5° del artículo antes referido, *“cuanto se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”*.

Al respecto, se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, así:

“(…) para conocer de una acción contra persona jurídica, el primer juez llamado es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre aquella autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia, como se ha expuesto en varias ocasiones (entre otros, AC8175-2017, 4 dic. 2017, rad. 2017-03065-00; AC8666- 2017, 15 dic. 2017, rad. 2017-02672-00).

Sobre la interpretación de este precepto ha dicho la Sala que:

«Mandato este último del cual emana que si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia

¹ AC2327-2022 Radicación N° 11001-02-03-000-2022-01505-00 15, 7 de junio de 2022

DEMANDANTE: DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: SANDRA YANETH MARTINEZ LOPEZ CC. 60.399.577 Y ALONSO ELISEO TORRES HERRERA CC. 88.245.451

Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo» (Resaltó la Corte, AC489, 19 feb. 2019, rad. n.º 2019-00319-00)."

Para el caso que nos ocupa se observa de entrada que, contrario a lo sustentado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO, el pagaré no fue suscrito en esta ciudad, como tampoco allí se indicó que su cumplimiento tuviera lugar en Cúcuta, extrayéndose de la lectura de su contenido, que tanto la firma, como su cumplimiento, han de tener lugar en el municipio de Villa del Rosario.

Y es que, muy a pesar de lo afirmado por el referido juzgado, en el Municipio de Villa del Rosario no existe sucursal o agencia de la entidad ejecutante, debe tenerse en cuenta que la entidad demandante cuenta con agencia en la ciudad de Cúcuta, la cual ejerce sus atribuciones en el Municipio de Villa Rosario², por lo cual debe aplicarse la parte final del numeral 5° del artículo 28 del C.G.P., lo que se acompasa con lo decantado en un caso similar al que hoy nos ocupa por la jurisprudencia de la que antes se hizo mención.

Así las cosas, no cabe la menor duda que este despacho no es el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva hipotecaria y en consecuencia, se impone plantear el conflicto de competencia negativo, ordenando remitir el expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Norte de Santander, para que resuelva lo pertinente, con fundamento en el artículo 139 del CGP, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: PLANTEAR el conflicto negativo de competencia entre este despacho y JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO, por lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Norte de Santander, para que desate el conflicto planteado. *Por secretaría procédase de conformidad.*

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO.

² <https://www.fna.gov.co/prensa/boletines-de-prensa/Paginas/crece-el-numero-de-afiliados-al-fna-en-la-regional-cucuta-.aspx> "El Punto de Atención de Cúcuta tiene capacidad para atender a 500 personas y beneficia a ciudadanos provenientes de los municipios cercanos de Pamplona, Cucutilla, los Patios y Villa del Rosario"

DEMANDANTE: DEMANDANTE: FONDO NACONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: SANDRA YANETH MARTINEZ LOPEZ CC. 60.399.577 Y ALONSO ELISEO TORRES HERRERA CC. 88.245.451

CUARTO: Dejar constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de febrero de 2024, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b475bd91410fce6bd0eb3e103820cb35202d45854faea6d64fedaa018a464289**

Documento generado en 21/02/2024 05:42:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER NIT. 901.035.980-2
DEMANDADO: INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO CEA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTONORTE S.A.S NIT. 901.134.385-4



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2024-00099-00

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- No se allega el certificado de Existencia y representación legal del demandado, de conformidad con el artículo 85 del C.G.P.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER al Dr. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae7db2fb83fd4bf3efe1e739d9144445f4fd102521edb2dd26f05310e67443e**

Documento generado en 21/02/2024 05:42:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: GLORIA MARIA SANCHEZ DE CARVAJAL CC. 37.248.147

DEMANDADO: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA "SODEVA S.A.S" NIT. 800.015.934-1 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICADO No. 54-001-4003-003-2024-00105-00

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, efectuado el estudio del expediente, se proceden arealizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos de ley contemplados en el artículo 82 y 375 del CGP y la ley 2213 de 2022; es procedente la admisión de esta demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso declarativo de pertenencia- verbal sumario instaurado por GLORIA MARIA SANCHEZ DE CARVAJAL, en contra SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA "SODEVA S.A.S" Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, respecto al inmueble ubicado en la CALLE 19 No. 4-63 Barrio Aeropuerto de esta ciudad y según registro se identifica como LOTE 16 MNZ.073 CALLE 19 4-55 CORREGIMIENTO EL SALADO, con Código catastral No. 01-10-0073-0016-000, Matrícula inmobiliaria No. 260-107025 y área de 267,00 m².

SEGUNDO: EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 375 del CGP y artículo 10 de ley 2213 del 2022, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

ADVIÉRTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: COMUNÍQUESE este auto a las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, enviándole copia de la presente providencia (Art. 111 del CGP), respecto del predio que se pretende usucapir, para informar de la existencia del presente proceso y así mismo para que dentro del término perentorio de 15 días hábiles contado a partir del recibo de la comunicación correspondiente, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

DEMANDANTE: GLORIA MARIA SANCHEZ DE CARVAJAL CC. 37.248.147
DEMANDADO: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA "SODEVA S.A.S" NIT. 800.015.934-1 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

CUARTO: ORDENAR la instalación de una valla en el predio objeto de la presente acción, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de la presente demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, incluyendo los siguientes datos conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 375 del CGP: *a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicado del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

Una vez instalada la valla, apórtense las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la misma a fin de continuar con el trámite procesal pertinente; y adviértase que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda, en el predio que se pretende usucapir ubicado en la CALLE 19 No. 4-63 Barrio Aeropuerto de esta ciudad y según registro se identifica como LOTE 16 MNZ.073 CALLE 19 4-55 CORREGIMIENTO EL SALADO, con Código catastral No. 01-10-0073-0016-000, Matrícula inmobiliaria No. 260-107025, conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del CGP.

COMUNÍQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

SEXTO: DARLE a la presente demanda Declarativa el trámite del proceso Verbal sumario, por ser un proceso declarativo de mínima cuantía, aplicando las reglas previstas en la normatividad mencionada.

SEPTIMO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.)

OCTAVO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes, adelante el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por medio del siguiente link el apoderado de la parte actora a través de su correo electrónico tendrá acceso al expediente electrónico del presente proceso:
[54001400300320240010500](https://expediente.cucuta.gov.co/54001400300320240010500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de febrero de 2024, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74af08d8966ed06d48b7d51fa5296bcd6bc370450a1a96daf62c8a5a3a4b046**

Documento generado en 21/02/2024 05:42:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITANTE: FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA CC. 13.452.904
ABSOLVENTE: ANYELO HERNAN MONCADA VARGAS CC. 13.493.681



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EXTRAPROCESO – INTEROGATORIO DE PARTE
RADICADO No. 54-001-4003-003-2024-00107-00

San José De Cúcuta, ventiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente extraproceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la solicitud y sus anexos, observa el despacho que:

- El solicitante no extresa concretamente el objeto de esta prueba extraprocesal, puesto que solo señala que pretende *“demandar en relación con una obligación de hacer por unas diligencias no realizadas y que se comprometió a realizar en una curaduría urbana de Cúcuta”*, tornandose aún más confusa su sollicitud, al haber sido señalado en el acápite de cuantía que la estima *“en valor igual a los CINCO MILLONES DE PESOS M.cte (\$5.000.000,00) por ser ese el valor entregado al Sr. HERNÁN MONCADA VARGAS para desarrollar las labores indicadas en el acápite introductorio (...)”*.
- No se evidencia el cotejo del envío de la solicitud a ANYELO HERNAN MONCADA, conforme lo prevé la parte final del inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, no se torna claro para el despacho el objeto de la prueba, por lo que la parte solicitante deberá ajustarlo según corresponda teniendo en consideración el defecto anotado (Art. 184 del CGP).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la solicitud y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte solicitante el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de febrero de 2024, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e0b415276bc500ea0ac8712d17a42230edca5cb9bf266240006bf981051998**

Documento generado en 21/02/2024 06:06:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>